

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Concluye la Instruccion dirigida á los gefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Contra la anchura que deben tener los caminos públicos no puede alegarse la prescripcion.

Al fijar pues la anchura de diez y ocho pies de firme para los caminos vecinales, no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaria en vano el de posesion por parte de los dueños de predios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripcion puede tener lugar contra el Estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto á las propiedades que posean el uno y los otros por un titulo que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion á las cosas que son de aprovechamiento comunal de todos, á cuya especie corresponden los caminos públicos (ley 6, tit. 28, Partida 3.^a), las cuales, como que no están en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, tit. 29 de la misma Partida) ser objeto de prescripcion.

Resulta pues de cuanto se acaba de decir, que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan á restablecerlos en sus limites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecucion, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripcion. Podria por lo tanto declararse á estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero atendiendo á que la prefijada en el real decreto es la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruajes en direcciones encontradas, procederá V. S., bien fijándoles los diez y ocho pies, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante á los que sean mas anchos su latitud actual, sin perjuicio de que al haberse de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon

á la escasez de recursos ó á las dificultades de ejecucion. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de diez y seis pies, será indispensable construir de distancia en distancia apartaderos para que puedan guardarse los carruajes y dejarse mutuamente el paso espedito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad deberia tener lugar aun cuando de sus resultas se ocasionáran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciria quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una escepcion para estos casos. Sin embargo cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó perezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de indemnizacion, pues en este caso no se hará otra cosa que sujetar á los propietarios á las reglas generales de alineacion que se observan respecto á las posesiones limitrofes de las carreteras y á los edificios dentro de las poblaciones.

«Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los gefes políticos y de los gefes civiles.

»Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

»No obstante los gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.»

Los trabajos de los caminos de segundo orden se ejecutan bajo la direccion de los alcaldes, pero puede intervenir el gefe político.

La reparacion, construccion y conservacion de los caminos vecinales de segundo orden se ejecutan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capítulos v y vi del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se extienden fuera de los limites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los gefes políticos el derecho de intervenir en caso de necesidad, para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonía con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que están en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

La direccion de los trabajos de los caminos de primer orden corresponde al jefe político.

Otra cosa es tratándose de los caminos vecinales de primer orden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interes mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del jefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales; porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoria, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo da, si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer orden se ponen bajo la accion inmediata de los jefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacerse, en qué punto han de emprenderse, á dónde se han de estender sucesivamente, así como fijar todos los detalles de ejecucion, con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescripcion las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se estienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad cuya accion sea estensiva tambien á todos estos pueblos. Conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion espresada en el art. 14 del real decreto.

«Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales de primero y segundo orden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.

«Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que se les está asignada por la instrucion vigente.»

El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible, reúnan á los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso, y los jefes políticos proporcionarán un beneficio al pais recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presten á separarse de las reglas precisas que acostumbran seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.

La escasez de ingenieros y las atenciones á que están dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aquí la necesidad de formar hombres capaces

de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentar lo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se esplicasen estas materias, así como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construccion de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores excelentes para el objeto que se propone el real decreto de 7 de abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavía es verosímil que fuese posible conseguir el fin, inclinando á algunos jóvenes á dedicarse privadamente á estos estudios, haciéndoles comprender que así podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que espresar una idea que daria provechosos resultados si alguna vez llega á existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen estos caminos vecinales; pues esta ley seria casi inútil por falta de hombres prácticos, del mismo modo que lo seria una ley de instruccion primaria, por ejemplo, sin maestros dedicados á la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendran una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen á este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

»Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.»

No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la espropiacion por causa de utilidad pública.

Con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad, para obras de interes público, sin que preceda, entre otros requisitos, la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaracion debe hacerse por una ley ó por una Real orden, segun los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el art. 3.º de la ley citada; porque en defecto de estos, seria nula, por falta en las formas, la decision administrativa relativa á la espropiacion. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la espropiacion forzosa, como, por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atravesase terrenos de propiedad particular, ó se varíe la direccion de uno ya existente. Estos casos están previstos en los artículos 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

La declaracion contenida en este artículo del Real decreto se refiere primero á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaracion especial para cada paso particular.

Los trámites legales se habrán cumplido si se observan en el Real decreto y reglamento, respecto á los caminos de primer orden, y si se oye el dictamen de la diputacion provincial, cuando la espropiacion sea para obras de Areas de segundo orden.

Por otra parte, la declaracion indicada no se contrae á

una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie espropiacion, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los alcaldes, y discutidos por los ayuntamientos, han de estar de manifiesto durante quince dias, para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir despues al gefe político (artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la espropiacion. En cuanto al segundo, esto es, que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, expresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente, se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las lineas de primer orden, y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º del real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervencion, conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente, si se oye tambien el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la espropiacion para obras de una linea de segundo orden, se habrán observado todos los trámites legales, y ningun inconveniente se origina de que la declaracion se haya hecho de un modo general, para evitar la repeticion en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecucion del real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas á que podria dar lugar la aplicacion de disposiciones enteramente nuevas en nuestro pais, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecucion de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el Gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al pais la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S., penetrado tambien de la importancia de realizar el pensamiento del Gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra, para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El Gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperacion de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosas á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer orden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demas funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones del real decreto y reglamento, cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose así acreedores á la consideracion del Gobierno, que mirará como un mérito especial el contraído en la ejecucion de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1848.—Juan Bravo Murillo.

Núm. 163.

El Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 5 del actual me dirige el anuncio siguiente:

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. Gefe político,

para el segundo remate del arriendo del Portazgo de Herrera de Pisuegra, situado en la carretera de Madrid á Santander, por el tiempo de dos años y la cantidad en que quedó en el primer remate de sesenta y cinco mil reales anuales.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaría del espresado Gobierno político.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de junio de 1848.—Joaquin Escario.

4

Núm. 166.

Sin embargo de lo prevenido en la circular de este Gobierno político de 24 de mayo último inserta en este periódico oficial número 62, los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, no han cumplido con la remision de los estados que en ella se pedian, apesar de la conminacion que en la misma se determinaba. No pudiendo permitir que se demore por mas tiempo este servicio, prevengo por última vez á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto, que si á vuelta de correo precisamente no me remiten los referidos estados de nacidos, casados y muertos, les exigiré sin contemplacion alguna la multa con que fueron conminados y que solo por equidad no hago efectiva ahora como debia para que comprendiesen la obediencia que merecen mis órdenes. Palencia 15 de junio de 1848.—Joaquin Escario.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Astudillo. Piña de Campos.
Melgar de Yuso.

PARTIDO DE BALTANAS.

Alba de Cerrato. Herrera de Valdecañas.
Espinosa de Cerrato.

PARTIDO DE CARRION.

Calzadilla de la Cueva. San Llorente de la Vega.
Ledigos. Villoldo.

PARTIDO DE CERVERA.

Brañosera. Salinas de Rio-pisuegra.
Dehesa de Montejo. San Martin y Perapertu.
Resoba. Vergaño.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abastas. Pozuelos del Rey.
Belmonte. San Roman de la Cuba.
Castromocho. Villacidaler.

PARTIDO DE PALENCIA.

Baños de Cerrato. Manquillos.
Dueñas.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Buenavista. Villafruel.
Pedrosa de la Vega. Villarabé.

Núm. 167.

Resultando de las diligencias instruidas en este Gobierno político que Lázaro Inclán, Alcalde pedáneo de la villa de Calabazanos, dió lugar con su criminal apatía y resistencia á prestar auxilio á los que se lo reclamaron para perseguir á los autores del robo que acababan de cometer en aquella villa en la noche del 4 de mayo último, cuya captura no pudo tener lugar por esta causa; he acordado en providencia de este dia y en uso de la

autorización que me confiere el artículo 89 de la ley de Ayuntamientos, suspender á dicho Alcalde en el ejercicio de sus funciones, y pasar las actuaciones formadas al Juzgado de primera instancia de esta Capital para que sea castigado por su falta con todo el rigor de las leyes; cuya disposicion he resuelto ademas que se inserte en el Boletín oficial para que tengan entendido las Autoridades locales que seré inexorable con todos los que aparezcan omisos ó tibios en adoptar con actividad y energía las medidas necesarias para la averiguacion y captura de los criminales. Palencia 16 de junio de 1848.—Joaquin Escario.

Núm. 168.

En la mañana del día 4 del corriente durante la Misa mayor fue robada la casa de Juan Parador, vecino de Paredes de Nava, y entre los efectos sustraídos se encuentran los que comprende la nota puesta á continuacion. Encargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren la captura de dichos efectos, y en el caso de conseguirlo los conduzcan á disposicion del Juez de primera instancia de Frechilla con las personas en cuyo poder se encuentren. Palencia 16 de junio de 1848.—Joaquin Escario.

Una sortija de oro con tres topacios: un alfiler con la figura de una águila de metal: un cubierto de plata pequeño con las iniciales L. y G.: otros cinco cubiertos de plata grandes y marcados con las letras R. y G.: otros cuatro cubiertos tambien de plata mas antiguos.

Núm. 169.

Repetidas veces se ha prevenido por este Gobierno político á los ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del Boletín oficial por los años de 1844 al 47 ambos inclusivos, que se presenten á los empresarios de aquellos años y les satisfagan lo que resulten deberles, y últimamente por mi circular inserta en el número 37 del dicho periódico fecha 29 de marzo último les conminaba con la multa de cien reales á los que en el término de diez dias no lo verificasen. Pocos son los ayuntamientos que se han presentado á cumplir tan sagrada obligacion, faltando de este modo á lo dispuesto por mí en dicha circular; y no pudiendo tolerar por mas tiempo esta apatía y falta de obediencia á mi autoridad, les prevengo por última vez, que si en el término de seis dias no se presentan en este Gobierno político con el correspondiente documento que acredite que han satisfecho su deuda á los citados empresarios, les exigiré irremisiblemente la multa impuesta, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar por su morosidad. Palencia 17 de junio de 1848.—Joaquin Escario.

Comandancia general de la provincia de Palencia

El Habilitado de la clase de retirados de esta provincia con esta fecha me dice lo que sigue.

Se halla en mi poder el caudal correspondiente á la mensualidad de marzo del presente año, perteneciente á los Sres. Oficiales y tropa retirados en esta provincia, incluso los fallecidos que hayan dejado haberes devengados en la Hacienda civil, cuyas cantidades se me entregaron por el Tesoro en las monedas siguientes: 16,000 rs. en vellon: 11,000 en napoleones: 12,000 en pesetas de á 4 rs.: 10,000 en medias pesetas y realitos de 8 cuartos y medio: y hasta 54,000 en pesetas de 5 rs. y colonarios de 2 y medio; y teniendo que justificar el día 20 del actual mes, suplico á V. S. se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento y presenten al tiempo de recibir sus haberes la justificacion de existencia, sin cuyo documento no podrá entregárseles sus pagas, cuyas certificaciones han de ser entregadas á la Seccion de Contabilidad el último día del corriente mes.—Lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines consiguientes.

Todo lo que traslado á V. S. para que se sirva, si lo tiene á bien, mandarlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 17 de junio de 1848.—El. B. C. G., Ignacio de Chinchilla.—Sr. Gefe político de esta provincia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de las villas de Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo. Su dotacion consiste en veinte y siete cargas de trigo de buena calidad, repartidas por los vecinos de ambas villas que cobrará el agraciado por medio de repartimiento que se le entregará á su debido tiempo: y ademas podrá salir de aventicio cinco á seis cargas de trigo de los que se rasuran en sus casas: un cántaro de vino por cada vecino y medio las viudas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente, francas de porte, al Alcalde presidente de la de Amayuelas de Abajo antes del 15 de julio próximo, pues se proveerá en dicho dia. Amayuelas de Abajo 16 de junio de 1848.—Mariano Illera.—Martin Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

Por disposicion de la Direccion gerente de la Sociedad Diligencias Postas generales, se venden varias caballerías mulares y caballares en la villa de Villamartin de Campos, propias de la misma Sociedad, dando principio á su enagenacion el día 23 del corriente, para cuyo efecto está competentemente autorizado el sobrestante D. Juan Sanz Albertos.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan algunos pliegos sobrantes de los estados de nacidos, casados y muertos que los ayuntamientos deben dar cada trimestre, y que se venderán á un precio muy económico.